

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE: RR.IP. 3842/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3842/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 27 de noviembre de 2019	Sentido: MODIFICAR
Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 0424000165019	
Solicitud	<p>En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó, "la misma información a la alcaldía: (Anexo) Del inmueble ubicado en calle 2 número 336 en la colonia Agrícola Pantitlán en la alcaldía Iztacalco:</p> <ul style="list-style-type: none"> • uso de suelo, • dictamen de protección civil , • declaración de apertura, • contrato registrado ante finanzas, • verificaciones • clausuras • multas, • adeudos de agua y predial <p>Asimismo solicita conocer acciones de la alcaldía al respecto y su contralor interno.</p>	
Respuesta	<p>En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se procederá a solicitar la visita de verificación respectiva y se requerirá del ingreso del programa interno de protección civil para su evaluación y dictaminarían respectiva, por lo que hace al cuestionamiento de la contraloría interna será esta quien deberá pronunciarse al respecto. • Es imposible proporcionar dicha información, derivado a que no proporciona el domicilio exacto del establecimiento mercantil. • Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos, de la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamiento, Número Oficial y Nomenclatura, de la que se desprende que no se localizó ningún trámite de Licencia de Fusión, para la ubicación referida <p>Se verificó la Lámina número 117, de Alineamientos. Números Oficiales y derechos de Vía, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se observó que el predio antes mencionado aparece como uno solo. El dictamen de protección civil, es facultad de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil. En cuanto a lo clausura, es facultada es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.</p>	
Recurso	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la respuesta que no corresponde con lo solicitado toda vez que la vigencia del programa institucional 2014 al 2018 se encuentra dentro de la vigencia de la información que debe tener en su resguardo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento en relación a la verificación del inmueble • Falta de respuesta en relación a la información solicitada a contraloría interna • Reconoce que no tienen ni declaración de apertura de estos inmuebles a efectos de que sustente su respuesta 	
Resumen de la resolución	<p>Una vez analizada la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que la respuesta proporcionada resulta incompleta. Se advierte plena competencia del sujeto obligado para proporcionar la información en versión pública en caso de contener datos personales. Toda vez que subsiste parcialmente la respuesta proporcionada se considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente, en consecuencia lo procedente es MODIFICAR la respuesta a efecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Proporcionará la información del inmueble ubicado en calle 2, número 336 en la colonia Agrícola Pantitlán en la Alcaldía Iztacalco y proporcionara los documentos: uso de suelo, dictamen de protección civil, declaración de apertura, contrato registrado ante finanzas, verificaciones, clausuras, multas, adeudos de agua y predial en el ámbito de su competencia y protegiendo en todo momento la información que contenga datos personales.</i> • <i>Remitirá la solicitud de información a la Secretaría General de la Contraloría a efecto de que emita respuesta en relación a su esfera de competencia.</i> 	
Plazo	5 días	

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3842/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Iztacalco, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. PROCEDENCIA	20
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	21
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	23
QUINTO. RESPONSABILIDADES	36
RESOLUTIVOS	37

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0424000165019, al cual recayó como fecha de inicio de trámite el 9 de septiembre de 2019, mediante la cual requirió lo siguiente:

“se le solicito la misma información a la alcaldía y seduvi informa que no hay usos de suelo para dos bodegas que son dos empresas fusionadas en esa dirección , que acciones realiza la alcaldía al respecto y su contralor interno., porque debieran de estar clausuradas , pero extrañamente hay omisión de la alcaldía al respecto .no cumplen ni con dictamen protección civil y hay muchos vehículos de carga, al interior sin ser estacionamiento”(sic)

Es preciso señalar que conforme a las constancias que integran el sistema electrónico Infomex, se advierte documento adjunto a su solicitud de información del que se advierte lo siguiente:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

Ciudad de México 4 de septiembre de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6160/2019

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 0105000325019

C. SOLICITANTE
En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con número de folio **0105000325019**, por medio de la cual solicita:

“se solicita el expediente completo de los inmuebles que se encuentran juntos y son dos bodegas unidas en la calle 2 numero 336 en la colonia agrícola pantitlan en la alcaldía iztacalco , uso de suelo, dictamen de protección civil , declaración de apertura, contrato registrado ante finanzas, verificaciones , clausuras multas , adeudos de agua y predial”(Sic)

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud de información pública a la Dirección General de Control y Administración Urbana, así como a la Coordinación General de Desarrollo Urbano para su atención.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio **SEDUVI/DGCAU/DGU/06449/2019**, informa que de conformidad al artículo 154, fracciones XXIII y XXX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la citada Dirección General **tiene la facultad de emitir los dictámenes respecto de los Estudios de Impacto Urbano que se presenten;** registrar las manifestaciones y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Gestión Urbana informó que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección, **no fue localizada ninguna información de interés por no ser de su competencia.**

Página 1 de 4
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS
Av. Insurgentes Sur N° 235, planta baja, col. Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México. Tel. 51302100 ext. 2217.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

Ciudad de México 4 de septiembre de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6160/2019

Referente a **“Verificaciones, clausuras y multas”**, se sugiere dirija su petición al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 Apartado B, fracción I Incisos c) y m), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismas que a la letra señalan:

“Artículo 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:
B Los Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I - Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:


c Construcciones y Edificaciones;
m.- Uso de suelo;

Por lo que hace al **“dictamen de protección civil”** se sugiere dirigir su petición a la **Unidad de protección Civil de la Alcaldía correspondiente** y de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, en su ámbito de competencia, de conformidad en las atribuciones conferidas en el artículo 2 fracción VIII y artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil de Distrito Federal, que a la letra señalada

“Artículo 2. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 7 de la Ley, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

....
VIII. Dictamen Técnico: Documento en el que se detalla la vulnerabilidad y el peligro detectado de inmuebles, sitios, o actividades, así como el nivel de riesgo y las recomendaciones de prevención y mitigación a ejecutar;
....
“Artículo 37. Las Unidades de Protección Civil de los Órganos Político Administrativos, elaborarán y emitirán por sí o a petición de los

Página 2 de 4
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS
Av. Insurgentes Sur N° 235, planta baja, col. Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México. Tel. 51302100 ext. 2217.


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
 COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
 Ciudad de México 4 de septiembre de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6160/2019

habitantes de su demarcación dictámenes técnicos en materia de protección civil, de los inmuebles, sitios o actividades y darán seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que del mismo se deriven, las cuales serán de cumplimiento obligatorio y prioritario.

"Artículo 38. La Secretaría podrá elaborar y emitir por sí o a petición de parte, dictámenes técnicos en materia de protección civil, de los inmuebles, sitios, arbolado o actividades, cuando se infiera o detecte la existencia de condiciones de alto riesgo.

El seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que se deriven del dictamen será responsabilidad del Órgano Político Administrativo y serán de cumplimiento obligatorio y prioritario por parte del propietario, poseedor o de quien genere el riesgo.

"Artículo 39. Las Titulares de las Unidades de Protección Civil de los Órganos Político Administrativos podrán solicitar mediante oficio la certificación de los Dictámenes que elaboren de las zonas de alto riesgo."

En relación a la **"declaración de apertura"** para que dirija su petición a la **Alcaldía correspondiente** con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 233 fracción II y 32 fracciones VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Mismo que a la letra señala:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:


....
 II. Obra pública y desarrollo urbano;

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

....
 VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en

Página 3 de 4 CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Av. Insurgentes Sur N° 235, planta baja, col. Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México. Tel. 51302100 ext. 2217.


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
 COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
 Ciudad de México 4 de septiembre de 2019
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6160/2019

materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Respecto a **"adeudos de agua y predial"**, se sugiere al particular dirija su petición al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su ámbito de competencia, de conformidad en las atribuciones conferidas en el artículo 311 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que a letra señalan:


"Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

Coordinar y evaluar las solicitudes presentadas por las y los contribuyentes relativas a certificaciones de pagos, constancias de adeudos, devoluciones y compensaciones de pagos indebidos, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables;

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE
COORDINADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA


C. JULIO CÉSAR MEDELLÍN CÁZARES

Página 4 de 4 CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Av. Insurgentes Sur N° 235, planta baja, col. Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México. Tel. 51302100 ext. 2217.

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones el "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 23 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios DGGyPC/SESPJGyPC/657/2019 23 de Septiembre, AIZTUDP-373/2019 de fecha 20 de septiembre, y AIZT-DEAJ/IP/399/2019 de fecha 18 de septiembre, AIZT/SV/137/2019 de fecha 13 de septiembre, DCAOC/1457/2019 de fecha 11 de septiembre, AIZT-DGODU-DDUL-1228/2019 de fecha 11 de septiembre del año en curso, emitidos por la Subdirección de Evaluación de Programas Jurídico Y Gobierno Y Protección Civil, el Jefe de la Unidad Departamental "A" de Prevención, Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Subdirector de Área "A" de Verificación, Enlace De Información Pública De La Dirección General de obras y desarrollo urbano y la Directora

de Desarrollo Urbano y Licencias respectivamente, todos, autoridades del sujeto obligado. De los que se desprende lo siguiente:

<p><i>Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Jurídico y Gobierno y Protección Civil</i></p> <p>a través del</p> <p><i>JUD "A" de Protección</i></p>	<p><i>Unidad de protección civil se procederá a solicitar la visita de verificación respectiva y se requerirá del ingreso del programa interno de protección civil para su evaluación y dictaminarían respectiva, por lo que hace al cuestionamiento de la contraloría interna será esta quien deberá pronunciarse al respecto.</i></p>
<p><i>Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos</i></p> <p>a través del</p> <p><i>Subdirector de Área "A" de verificación</i></p>	<p><i>Al respecto me permito comentar a Usted, que me es imposible proporcionar dicha información, derivado a que no proporciona el domicilio exacto del establecimiento mercantil.</i></p>
<p><i>Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano</i></p> <p>a través del</p> <p><i>Director de Desarrollo Urbano y Licencias</i></p>	<p><i>Por lo que concerniente a las dos bodegas fusionadas ubicados en "calle 2 número 336, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco", se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos, de la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamiento, Número Oficial y Nomenclatura, adscrita a esta Dirección a mi cargo, de la cual se desprende que no se localizó ningún trámite de Licencia de Fusión, para la ubicación referida</i></p> <p><i>Así mismo se verificó la Lámina número 117, de Alineamientos. Números Oficiales y derechos de Vía, emitida por b Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la cual se observó que el predio antes mencionado aparece como uno solo.</i></p> <p><i>Respecto al dictamen de protección civil, le informo que de conformidad con lo que establece el artículo 200 de lo Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el área facultada es la Dirección General de Gobierno y Protección Civil.</i></p> <p><i>En cuanto a lo clausura, te informo que de conformidad con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el área facultada es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.</i></p>

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“la respuesta de la alcaldía contraviene la ley de transparencia ya que de simplemente goglear la dirección citada aparecen los dos inmuebles fusionados uno como estacionamiento de DHL y el otro como oficinas de un particular y a esto la vista área en gulee aparecen los techos de las bodegas fusionadas , así mismo en su respuesta informa que se verificara, pero solo es un dicho sin sustento legal alguno y el contralor interno también fue requerido informe al respecto pero la secretaria de la contraloría fue omisa al respecto , peor aun que la alcaldía reconoce que no tienen ni declaración de apertura de estos inmuebles por lo tanto procede el recurso a efectos de que sustente su respuesta y no diga que no proporcione bien la dirección porque se acredita lo contrario con el adjunto uno inmueble color crema y el otro de DHL con el mismo número oficial” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 3 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos. El 19 de noviembre de 2019, este Instituto recibió el oficio sin número, asignando el número de folio 00013807 de fecha 19 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirectora de información pública del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones en las que señaló lo siguiente:

<p><i>La Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil rinde manifestaciones respecto al acto impugnado</i></p>	<p><i>Reitera el sentido de su respuesta.</i></p>
--	---

<p>A través de</p> <p><i>La Jefatura de Unidad Departamental "A" de Prevención emite manifestaciones para dar atención a este Recurso de Revisión.</i></p>	
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos rinde manifestaciones respecto al acto impugnado</i></p> <p>A través de</p> <p><i>la Subdirección de Verificación y Reglamentos emite manifestaciones para dar atención a este Recurso de Revisión</i></p>	<p><i>Toda vez que no se cumplió con los requisitos de los artículos antes mencionados esta solicitud de información se tiene por no presentada.</i></p>
<p><i>La Dirección General de Obras y Desarrollo rinde manifestaciones respecto al acto impugnado</i></p> <p>A través de</p> <p><i>la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias</i></p>	<p><i>Solicito a usted que en razón de lo que establece el artículo 200 de la Ley que rige en materia de información, se solicite a la Unidad de Transparencia, de esta Alcaldía de Iztacalco como Ente Obligado, a efecto de que mediante correo electrónico oficial, dirija la solicitud de información a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil a efecto de que atienda lo referente al Programa de Protección Civil, así como también se solicite a la misma Unidad de Transparencia a efecto de que dirija la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que ella atienda lo referente a la Verificación y Clausura del domicilio, en caso de que sea procede</i></p>

VII. Cierre de instrucción. El 22 de noviembre de 2019, en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad.

Con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, y conforme a lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó, “la misma información a la alcaldía:

Del inmueble ubicado en calle 2 número 336 en la colonia agrícola Pantitlán en la alcaldía Iztacalco:

- uso de suelo,
- dictamen de protección civil ,
- declaración de apertura,
- contrato registrado ante finanzas,
- verificaciones
- clausuras
- multas,
- adeudos de agua y predial

Asimismo solicita conocer acciones de la alcaldía al respecto y su contralor interno.

En su respuesta, el sujeto obligado Manifestó que:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

- Se procederá a solicitar la visita de verificación respectiva y se requerirá del ingreso del programa interno de protección civil para su evaluación y dictaminarían respectiva, por lo que hace al cuestionamiento de la contraloría interna será esta quien deberá pronunciarse al respecto.
- Es imposible proporcionar dicha información, derivado a que no proporciona el domicilio exacto del establecimiento mercantil.
- Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos, de la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamiento, Número Oficial y Nomenclatura, de la que se desprende que no se localizó ningún trámite de Licencia de Fusión, para la ubicación referida

Se verificó la Lámina número 117, de Alineamientos. Números Oficiales y derechos de Vía, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se observó que el predio antes mencionado aparece como uno solo.

El dictamen de protección civil, es facultad de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil.

En cuanto a lo clausura, es facultada es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la respuesta que no corresponde con lo solicitado toda vez que la vigencia del programa institucional 2014 al 2018 se encuentra dentro de la vigencia de la información que debe tener en su resguardo.

- *El pronunciamiento en relación a la verificación del inmueble*

- *Falta de respuesta en relación a la información solicitada a contraloría interna*
- *Reconoce que no tienen ni declaración de apertura de estos inmuebles a efectos de que sustente su respuesta*

En el momento procesal para rendir manifestaciones de ley y alegatos el sujeto obligado, reiteró el sentido de su respuesta precisó:

- *Toda vez que no se cumplió con los requisitos de los artículos antes mencionados esta solicitud de información se tiene por no presentada.*
- *Solicito a usted que en razón de lo que establece el artículo 200 de la Ley que rige en materia de información, se solicite a la Unidad de Transparencia, de esta Alcaldía de Iztacalco como Ente Obligado, a efecto de que mediante correo electrónico oficial, dirija la solicitud de información a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil a efecto de que atienda lo referente al Programa de Protección Civil, así como también se solicite a la misma Unidad de Transparencia a efecto de que dirija la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que ella atienda lo referente a la Verificación y Clausura del domicilio, en caso de que sea procede*

Por lo anterior este Instituto determina que la controversia a resolver estriba en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, es menester precisar que se advierte un manejo deficiente del sistema electrónico Infomex por parte del sujeto obligado, toda vez que se advierte que solo dos de sus áreas, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del Director de Desarrollo

Urbano y Licencias realizó un estudio detallado de la solicitud de información y respondió en consecuencia a la totalidad de los requerimientos que señala como de su competencia que se desprenden del formato de solicitud de información pública, así como del anexo que se precisó anteriormente toda vez que se advierte que realiza un señalamiento con la información respecto del domicilio del inmueble materia del interés de la persona ahora recurrente.

En este orden de ideas se advierte que la segunda área que realizó un análisis adecuado a la solicitud de información fue la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Jurídico y Gobierno y Protección Civil a través del JUD "A" de Protección, toda vez que se advierte, en relación con lo solicitado, la respuesta al requerimiento en relación con a *"conocer las acciones de la alcaldía"* se considera satisfecho el requerimiento al realizar un pronunciamiento categórico en relación.

No obstante lo anterior, de su respuesta se observa el pronunciamiento en relación a lo correspondiente a la contraloría interna pues determina que será esta quien deberá pronunciarse al respecto. En este sentido resulta necesario precisar que conforme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, ante la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días** posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Contemplando además que en caso de advertir competencia parcial:

- 1.- Deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.
- 2.- Procederá a remitir la solicitud de información al sujeto obligado competente, fundando y motivando la remisión que estima pertinente, así como generando nuevos folios de consulta a efecto de que el recurrente este en posición de dar seguimiento a esta.

Ahora bien, es la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la que deberá de atender dichos procedimientos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, toda vez que es quien tiene la obligación de atender a lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia que señala:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley; (Fracción reformada, G.O. 01 de septiembre de 2017)

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a. La elaboración de solicitudes de información;

b. Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c. Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

En relación con el precepto anteriormente señalado, conforme a lo establecido en el artículo 211 que a la letra señala:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia debió haber realizado un análisis exhaustivo y congruente de la solicitud de información, en primer término, para turnar a las áreas competentes que

pudiesen contar con la información solicitada y en segundo término, debió haber proporcionado los elementos suficientes a efecto de asegurarse que las áreas requeridas cuenten con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento fundado y motivado en el sentido de la respuesta.

Asimismo es menester precisar que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la que realiza la atención más deficiente a la solicitud de información pública toda vez que en su respuesta señala que no puede dar respuesta en virtud de que no cuenta con la información del domicilio del inmueble, posteriormente en manifestaciones de ley señala que en virtud de no contar con los elementos necesarios tiene por no presentada la solicitud de información, lo cual constituye un agravio directo al derecho humano del recurrente toda vez que se advierte una interpretación equivocada de la Ley de Transparencia, en virtud de que el procedimiento que pretende hacer valer deviene de una prevención a la solicitud de información, misma que con fundamento en el artículo 203 cuenta con un término para hacerse valer y que será a través de la Unidad de Transparencia que se sustanciaría lo conducente.

Resulta necesario precisar la situación similar que acontece en relación a las manifestaciones que realiza a la Dirección General de Obras y Desarrollo a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, que pretende realizar una canalización de la solicitud de la información a su propia Unidad de Transparencia, siendo el caso que nos ocupa, la naturaleza distinta de lo establecido en el artículo 200 que se precisó anteriormente.

En este orden e ideas resulta pertinente recordar al sujeto obligado en relación al cumplimiento de los principios de la Ley de Transparencias, así como también de la necesidad de fundar y motivar el sentido de su respuesta, por lo que resulta necesario precisar que, este órgano garante considera que el sujeto obligado debe de observar lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé lo referente al

derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, la Unidad de Transparencia, refleja en su respuesta y el tramite que otorga a la solicitud de información que no aplicó los principios de transparencia establecidos en las fracciones II, VI y VII del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I...

II. Eficacia: *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

III – V ...

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. Objetividad: *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

IX...”

[Énfasis añadido]

Por lo que resulta necesario hacer del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

*XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y **garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;***

XXXIX. ...

[Énfasis añadido]

En consecuencia este instituto advierte la **plena competencia del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada**, toda vez que, se advierte del análisis de los preceptos anteriores, que la información solicitada deberá **obrar en el archivo documental del mismo**.

Derivado de lo anterior, ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se determina que la Unidad de Transparencia deberá realizar un análisis exhaustivo y razonable a efecto de remitir a las áreas competentes para detentar la información solicitada en relación con los requerimientos previamente señalados.

De igual manera, el sujeto obligado atenderá a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que *garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública*, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan

guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resulta fundamental destacar que el sujeto obligado deberá atender a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia**, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables, en relación a la respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**²

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue exhaustiva y congruente, en consecuencia atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y a sus requerimientos específicos, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que **habilitara todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.**

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que subsiste parcialmente la respuesta emitida por el sujeto obligado, **se considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente**, en consecuencia con fundamento en el artículo 244,

² Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Proporcionará la información del inmueble ubicado en calle 2, número 336 en la colonia Agrícola Pantitlán en la Alcaldía Iztacalco y proporcionara los documentos: uso de suelo, dictamen de protección civil, declaración de apertura, contrato registrado ante finanzas, verificaciones, clausuras, multas, adeudos de agua y predial en el ámbito de su competencia y protegiendo en todo momento la información que contenga datos personales.*
- *Remitirá la solicitud de información a la Secretaría General de la Contraloría a efecto de que emita respuesta en relación a su esfera de competencia.*

Toda vez que, se advierte que no es necesario pronunciamiento de su comité de transparencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, el plazo para el cumplimiento de la presente resolución no podrá exceder de 5 días contados a partir del día siguiente al que le sea notificada.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO